

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **067**

Fecha Estado: 03/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020160017500	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ROBINSON YASMED CARDONA GOEZ	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO	Auto pone en conocimiento El apoderado de la señora ANA RESFA GOEZ ARIAS solicita se resuelva el memorial que envió el 28 de febrero de la presente anualidad y solicita además autorización para que se ingrese al despacho a revisar el expediente. Se le indica al solicitante que en la actualidad no hay memorial para resolverle, el memorial que indica llegó al despacho el 2 de mazo del 2020 y el 9 de marzo del 2020, se le resolvió y se le hizo un requerimiento que a la fecha no hay pronunciado alguno del interesado. En lo que tiene que ver con autorizar para ingresar al despacho a revisar el expediente, se le indica que el despacho no está concediendo estas autorizaciones, toda vez que nuestros expedientes se encuentran debidamente escaneados, deberá proporcionar el correo electrónico para compartirle todo el expediente	30/10/2020		
05001400302020180031100	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	DERLY MARYORI CALLE CORREA	BANCO DE OCCIDENTE	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO Y ACEPTA CESIÓN DE CRÉDITO	30/10/2020		
05001400302020180065400	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCO DE BOGOTA S.A.	BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO	Auto reconoce personería Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería a la abogada DIANA CECILIA LONDOÑO con T.P.117.342, del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.	30/10/2020		
05001400302020180082600	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	DORIS OSWALDO FRANCO GONZALEZ	ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DE INVENTARIOS Y AVALUOS PARA EL 12 __de __noviembre__ del año 2020 a las 2: 00 p.m. E.L	30/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020190066800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ORLANDO RODRIGUEZ	Auto nombra auxiliar de la justicia RELEVA ANTERIOR CURADOR AD LITEM Y NOMBRA A LA DRA GLADIS RICO PEREZ	30/10/2020		
05001400302020190074200	Verbal	HERNAN DARIO MARIN GOMEZ	MARTHA ELENA GOMEZ BOTERO	Auto designa apoderado revoca el poder a el doctor GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.043 Dd Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.494 del C.S.J. y se le reconoce personería jurídica al doctor NESKY PASTRANA RAMOS	30/10/2020		
05001400302020190087800	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA SA	DORA INES DUQUE GIRALDO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/10/2020		
05001400302020190088100	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/10/2020		
05001400302020190094200	Ejecutivo Singular	ALEXANDRA FIGUEROA IBARRA	CESAR AUGUSTO TAVERS CARDONA	Auto pone en conocimiento SUSPENDE DILIGENCIA DE CONFORMIDAD CON LO SOLICITADO POR LAS PARTES	30/10/2020		
05001400302020190109400	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A.S.	LUZ MARGAERY PALACIOS RENTERIA	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/10/2020		
05001400302020190122700	Ejecutivo Singular	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	JESUS ALFONSO HIGUITA DAVID	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/10/2020		
05001400302020200006700	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	JACQUELINE GUEVARA QUINTANA	Auto declara en firme liquidación de costas	30/10/2020		
05001400302020200014700	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA	SYBIL DANIELA RIOS ARISTIZABAL	Auto ordena seguir adelante ejecucion	30/10/2020		
05001400302020200017600	Ejecutivo Singular	ARCECIO DE JESUS GALVIS CADAVID	SERGIO ARNOLDO GOMEZ LOPEZ	Auto declara en firme liquidación de costas	30/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200044000	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL	HERNAN DE JESUS POSADA CARVAJAL	REFINANCIA	Auto pone en conocimiento Resolver en favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, por las consideraciones antes indicadas. Ejecutoriado este auto se ordena oficiar Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de de Sentencias de Medellín, a fin de que entregue el titulo judicial Nro. 413230003411312 por valor de \$30.900.000, depositado en este despacho a órdenes del JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 3 de noviembre de 2020, a las 8 A.M. Gustavo Mora Cardona Secretario. demandante señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.344.113. Ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias al centro de conciliación de Conalbos Medellín, para que continúe con estas diligencias esto es terminando con el mismo por efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo	30/10/2020		
05001400302020200044100	Ejecutivo Singular	BANCO OCCIDENTE SA	DANIEL FELIPE CASARAN RESTREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	30/10/2020		
05001400302020200063500	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	MARIO DE JESUS AGUDELO PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200063700	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCIA	JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO	Auto admite demanda ADMITTE TRAMITE DE SUCESIÓN	30/10/2020		
05001400302020200063800	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	ANGIE TATIANA MARTINEZ BELTRAN	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200064200	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	JONATAN ANDRES TORRES GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200064300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA	NELSON ANDRES ANDRADE BONILLA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200064600	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	JESUS EMILIO BERRIO MARIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200064800	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	VIVIANA ISABEL VILLEGAS MOLINA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200064900	Ejecutivo Singular	INVERSIONES JYHESMI S.A.S.	XIMENA PAOLA RODRIGUEZ DUERTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200065400	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S	GEMAY DARIO TORRES MONTROYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200065700	Ejecutivo Singular	THE MUSIC LAB S.A.S.	CARLOS ALBERTO ARISTIZABAL TAMAYO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200065900	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	EDIN OSWALDO GONZALEZ PANCHANA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200066500	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	IDA CONSTANZA TRUJILLO MUÑOZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200066600	Ejecutivo Singular	COFUTURA PROPIEDAD RAIZ LTDA.	RUBEN DARIO RIVERA GUERRA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO. LA ACTUACIÓN DE LIBRA MANDAMIENTO NO CORRESPONDE, EL AUTO DE ESTE FECHA ES UNA INADMISIÓN	30/10/2020		
05001400302020200067000	Ejecutivo Singular	PRESTTI S.A.S.	MARIA HERNÁNDEZ VALLEJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200069400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEONARDO FABIO SANDOVAL LOZANO	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200069900	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200070300	Ejecutivo Singular	EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO	MONICA RAMIREZ ESTRADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200070500	Ejecutivo Singular	UNIDAD RESIDENCIAL MARCO FIDEL SUAREZ P.H.	JUAN MANUEL HERRERA ZAPATA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	30/10/2020		
05001400302020200070900	Ejecutivo Singular	EDUARDO MARTINEZ BRU	JHONATAN ALEXIS QUINCHIA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	30/10/2020		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200071300	Verbal	PROYECTOS Y VIAS S.A.	BBVA SEGUROS COLOMBIA SA	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	30/10/2020		
05001400302020200071400	Verbal	CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA	FERNANDO SIERRA AGUIRRE	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	30/10/2020		
05001400302020200071500	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	PAULA ANDREA CARDONA SANIN	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/10/2020		
05001400302020200071600	Verbal Sumario	JOSÉ DUVALIER NOREÑA VASQUEZ	BOHNEY CONTRERAS BAEZ	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	30/10/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/11/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA

SECRETARIO (A)



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	SUCESION
Demandante	ANA RESFA GOEZ ARIA
Causante	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO
Radicado	050014003020 020 2016 0175 00
Decisión	Pone en conocimiento

El apoderado de la señora ANA RESFA GOEZ ARIAS solicita se resuelva el memorial que envió el 28 de febrero de la presente anualidad y solicita además autorización para que se ingrese al despacho a revisar el expediente.

Se le indica al solicitante que en la actualidad no hay memorial para resolverle, el memorial que indica llegó al despacho el 2 de marzo del 2020 y el 9 de marzo del 2020, se le resolvió y se le hizo un requerimiento que a la fecha no hay pronunciado alguno del interesado.

En lo que tiene que ver con autorizar para ingresar al despacho a revisar el expediente, se le indica que el despacho no está concediendo estas autorizaciones, toda vez que nuestros expedientes se encuentran debidamente escaneados, deberá proporcionar el correo electrónico para compartirle todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL
Solicitante	DERLY MARYORI CALLE CORREA
Acreedor	BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.
Radicado	050014003020 020 2018 0311 00
Decisión	Pone en conocimiento y acepta cesión de crédito

El apoderado de la insolvente indica que se encuentra pendiente de actuación por parte del señor juez.

Por lo manifestado se procederá a revisar todas las actuaciones que se han surtido hasta la fecha.

Además se accederá a la solicitud que hace el apoderado de compartirle el expediente a su correo electrónico.

Como aparece una cesión que hace unos de los acreedores BANCO DE OCCIDENTE S.A. a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S, se procede a resolver en esta oportunidad.

De conformidad con el escrito de cesión de crédito dirigido al despacho por la señora MARY LEIDY TOLOSA BARRERA, quien actúa en representación legal del BANCO DE OCCIDENTE S.A. quien cede a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., que tiene en calidad de apoderado especial al señor CESAR AUGUSTO APONTE ROJAS.

El despacho ACEPTA LA CESIÓN DEL CRÉDITO u obligación que hace parte de las acreencias en este proceso de insolvencia de persona natural no comerciante a cargo de DERLY MARYORI CALLE CORREA, deudora.

En consecuencia se tiene como titular del crédito, garantías y privilegios en el presente proceso que le correspondan al BANCO DE OCCIDENTE S.A. a PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Conforme con lo anterior, el liquidador en su liquidación tendrá en cuenta ésta cesión de crédito al momento de presentar la liquidación.

El apoderado del cedente continuará como apoderado del cesionario en los mismos términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cimpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado **2018-00654-00**
Demandante BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado BEATRIZ ELENA NARANJO NARANJO

Asunto: RECONOCE PERSONERIA

Se accede a la solicitud precedente, por lo tanto, se reconoce personería a la abogada **DIANA CECILIA LONDOÑO** con **T.P.117.342**, del C.S. de la J., para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **067** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	LIQUIDATORIO -SUCESION DOBLE E INTESTADA
Causantes:	<ul style="list-style-type: none">• MARIA OFELIA GONZALEZ BLANDON• ALBERTO ANTONIO FRANCO ROLDAN
Interesado:	DAIRON OSWALDO FRANCO GONZALEZ
Radicado No.	05-001-40-03-020-2018- 00826-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA NUEVA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

En escrito que antecede el apoderado judicial del solicitante allega presentación de inventario de bienes y deudas de la herencia, de conformidad al artículo 501 del Código General del Proceso. Sin embargo, se hace necesario fijar nueva fecha para la diligencia, teniendo en cuenta que para el día 14 de octubre de 2020, fecha inicialmente programada, se presentaron problemas de conectividad.

En tal sentido se fija audiencia para el día 12 de noviembre del año 2020 a las 2: 00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **067** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 03 de noviembre de 2020 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2019 0668 00
Decisión:	Reemplaza Curador
Dte	Bancolombia SA
Ddol	Orlando Rodriguez

Por cuanto el auxiliar de la justicia nombrado en auto de 9 de noviembre no ha aceptado el cargo, se procede a relevarlo y en su lugar se nombra a la Dra. **Dra. GLADYS RICO PEREZ**, quien se localiza en la **CRA 54 Nro. 40-A 23 OF. 811** Ed Torre Nuevo Centro la Alpujarra Tel **2325304**, cel **3103836350**. gladysrabogada@gmail.com., para que represente la demadnado ORLANDO RODRIGUEZ, el auto a notificar es de fecha 16 de julio de 2019 a favor de Bancolombia

Lo demás queda conforme el auto del 9 de noviembre de 2019 f-53, téngase en cuenta que el despacho fijo como gastos de curaduría la suma de \$350.000.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 3 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	HERNÁN DARIO MARÍN GÓMEZ
Demandado	CLÍNICA LAS VEGAS
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2019 00742 00
Decisión	Sustitución de poder

el doctor GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.494 del C.S.J. obrando en calidad de apoderado de Chubb De Colombia S.A., Compañía de Seguros SUSTITUYE el poder que me fuera conferido en los mismos términos y condiciones al doctor NESKY PASTRANA RAMOS igualmente mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.493 de Riohacha La Guajira, y con Tarjeta Profesional No. 151.078 del Consejo Superior de la Judicatura, para que se notifique, participe en la audiencia inicial a desarrollarse dentro del proceso de la referencia, en la fijación del litigio, y en las demás audiencias que se surtan, proponiendo nulidades, interponiendo recursos, solicitando y aportando pruebas, presentar alegatos de conclusión y en general de todas aquellas necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato

Lo solicitado es procedente y en consecuencia se le revoca el poder a el doctor GERMÁN RICARDO GALEANO SOTOMAYOR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.396.043 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 70.494 del C.S.J. y se le reconoce personería jurídica al doctor NESKY PASTRANA RAMOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 84.090.493 de Riohacha La Guajira, y con Tarjeta Profesional No. 151.078 del Consejo Superior de la Judicatura, con la mismas facultades conferidas al anterior profesional del derecho, artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de menor cuantía
DEMANDANTE	Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO	Dora Inés Duque Giraldo
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00878- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De menor Cuantía** instaurada por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Dora Inés Duque Giraldo**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.470.163.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°43640358**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es el **Banco de Bogotá S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor del **Banco de Bogotá S.A.** en contra de la señora **Dora Inés Duque Giraldo**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$38.470.163.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré N°43640358, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **26 de junio de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$3.600.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
DEMANDADO	Edwar Andrés Cortes Martínez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-00881- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama** en contra del señor **Edwar Andrés Cortes Martínez**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 22 de octubre del año 2019, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.826.637.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (2.654.921.00)**, causados desde el **11 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama** en contra del señor **Edwar Andrés Cortes Martínez**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.826.637.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (2.654.921.00)**, causados desde el **11 de agosto de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$400.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020)

RDO- 050014003020 **2019 0942** 00

De conformidad con lo solicitado por las PARTES, donde solicitan SUSPENDER la diligencia señalada por su Despacho para el día de hoy a las 9:00 am, toda vez que las partes llegaron a un Acuerdo Extraprocesal, que me permito anexar, en el que plasmaron en una de las Cláusulas que en caso de que el demandado no cumpla con lo pactado en el ACUERDO que se anexa, el proceso, continuará su curso normal el día 23 de noviembre de 2020 hasta su completa terminación, haciendo efectivos tanto el capital como los intereses que se pactaron en el título valor anexo a la demanda, solicitud que es ACEPTADA por el Juzgado y los requiere para que informen al despacho si se cumplió o no el acuerdo

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **067** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 3 de noviembre **de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Sociedad Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO	Luz Margery Palacios Rentería
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01094- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la sociedad **Sociedad Bayport Colombia S.A.** en contra de la señora **Luz Margery Palacios Rentería**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 16 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$11.091.821.),** por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°75126**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la sociedad **Sociedad Bayport Colombia S.A.**

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la sociedad **Sociedad Bayport Colombia S.A.** en contra de la señora **Luz Margery Palacios Rentería**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS M/L (\$11.091.821.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré N°75126**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de octubre de 2019**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$1.300.000.oo.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Cooperativa Financiera Confiar
DEMANDADO	Jesús Alfonso Higuita David
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2019-01227- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra del señor **Jesús Alfonso Higuita David**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 21 de enero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.268.573.00.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del **pagaré A000499918**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Cooperativa Financiera Confiar**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Cooperativa Financiera Confiar** en contra del señor **Jesús Alfonso Higuita David**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$3.268.573.00.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **A000499918**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **23 de julio de 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00067 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$13.200.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 2.300.000.00.
TOTAL	\$ 2.313.200.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Jacqueline Guevara Quintana
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00067 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama
DEMANDADO	Sibyl Daniela Ríos Aristizábal
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2020-00147- 00
DECISION	Ordena seguir adelante, condena en costas

La presente demanda incoativa de proceso **Ejecutivo Singular De mínima Cuantía** instaurada por la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama** en contra de la señora **Sibyl Daniela Ríos Aristizábal**, fue radicada en apoyo judicial y este Despacho mediante auto del día 20 de febrero del año 2020, libró mandamiento de pago por la siguiente suma y conceptos:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.515.225.)**, por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.272.801.00.)**, causados desde el **12 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

Ahora bien, la notificación de la parte demandada se surtió en debida forma, no obstante, dentro del término otorgado para ello, la misma no propuso excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles contenidas en documentos que provengan de su deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, art. 422 del C.G. del P.

El precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presenta para su recaudo un Pagaré, creado de acuerdo con los parámetros establecidos por la ley comercial. Los pagarés contienen una promesa que una persona (el promitente) le hace a otra (beneficiario), de pagarle una determinada cantidad de dinero.

El Art. 620 del C de Co. dice, que los títulos valores no producirán los efectos legales si no contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala, para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa dicha norma manifiesta que los títulos valores regulados en el Código, sólo surtirán sus efectos propios si reúnen los requisitos formales; que si no son llenados no habrá título alguno.

La ley mercantil establece unos requisitos en el pagaré, para que este alcance la categoría de título valor, a saber:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

Requisito que hace alusión a la denominación del título, es decir, a qué clase de título valor se trata, esto es, Pagaré, donde el obligado principal, hace una promesa incondicional de pagar al tenedor legitimado del título, la suma a él incorporada en la fecha señalada.

La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

Se presenta una promesa de pago, el obligado se compromete a pagar, una suma determinada de dinero. Cantidad que debe ser expresada en letras o números.

Nombre del beneficiario.

La legislación establece que puede elaborarse el pagaré con el nombre del beneficiario o puede ser al portador, es decir que se puede admitir pagarés a la orden o al portador, en el título que milita a folios 1, se observa que el beneficiario es la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama**.

La forma de vencimiento.

De gran trascendencia es esta exigencia, ya que el tenedor del título puede cobrar el mismo en la fecha que se le indica y así evitar la caducidad de las acciones y las de prescripción. Además, que a partir del vencimiento comienzan a correr los intereses moratorios.

Lugar de pago.

Exigencia que hace relación al sitio donde se debe pagar el título, ya sea pago voluntario o por vía judicial, es decir, tener certeza donde se instaura la acción ejecutiva.

La firma del creador.

En este caso es el promitente, quien es el obligado cambiario directo. Esta persona puede firmar mediante cualquier signo o contraseña, requisito indispensable, pues su ausencia impide el surgimiento del título.

La Indicación de la fecha y el lugar de la creación.

Para la ley es básica la fecha de creación del título, para poder calcular los términos de vencimiento y consiguientemente los de caducidad y prescripción. En caso de no mencionarse la fecha de creación se tendrá como tal la de entrega o emisión. La fecha hace referencia al día, mes y año en que se crea el documento.

El demandado fue debidamente notificado del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Conforme al artículo 446 del Código General del Proceso, se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Ahora bien, el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 del Consejo Superior de la Judicatura señala que a los Jueces de Ejecución Civil se les asignará todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, entre otros trámites, en razón a lo anterior expuesto, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONTINUAR la ejecución en favor de la **Caja de Compensación Familiar de Antioquia Comfama** en contra de la señora **Sibyl Daniela Ríos Aristizábal**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CUATRO MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$4.515.225.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/L (\$4.272.801.00.),** causados desde el **12 de febrero de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Con lo embargado o que se llegare a embargar de propiedad de la parte demandada, páguese la totalidad del crédito.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán en su debida oportunidad.

CUARTO: El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad a la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso. Se requiere a las partes a fin de que alleguen la liquidación conforme a la norma citada.

QUINTO: Para que sean incluidas en la liquidación de costas, se fija como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**

SEXTO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	SUCESION
Demandante	ANA RESFA GOEZ ARIA
Causante	MARIA CLAUDINA ARIAS JARAMILLO
Radicado	050014003020 020 2016 0175 00
Decisión	Pone en conocimiento

El apoderado de la señora ANA RESFA GOEZ ARIAS solicita se resuelva el memorial que envió el 28 de febrero de la presente anualidad y solicita además autorización para que se ingrese al despacho a revisar el expediente.

Se le indica al solicitante que en la actualidad no hay memorial para resolverle, el memorial que indica llegó al despacho el 2 de marzo del 2020 y el 9 de marzo del 2020, se le resolvió y se le hizo un requerimiento que a la fecha no hay pronunciado alguno del interesado.

En lo que tiene que ver con autorizar para ingresar al despacho a revisar el expediente, se le indica que el despacho no está concediendo estas autorizaciones, toda vez que nuestros expedientes se encuentran debidamente escaneados, deberá proporcionar el correo electrónico para compartirle todo el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00176 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	\$37.400.
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$400.000.
TOTAL	\$437.400.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Arcecio de Jesús Galvis Cadavid
Demandado	Sergio Arnoldo Gómez López
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00176 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUZ STELLA OCAMPO POSADA
Acreedor	REFINANANCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00440 00
Decisión	Deja sin efecto auto y resuelve lo ordenado

En fallo de tutela el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín ordenó dejar sin efecto auto del 28 de agosto del 2020, auto que admite continuar con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y consecuentemente resolver sobre la controversia presentada con el cumplimiento de la obligación con el acreedor hipotecario.

Por lo que dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se dejará sin efecto el auto referido y en consecuencia se procederá al cumplimiento del fallo de tutela en el sentido de estudiar sobre la aprobación o no del pago del crédito al acreedor hipotecario JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ realizado por la deudora señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786.

ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ por intermedio de apoderado judicial le solicitó a CONALBOS entidad en donde se inició el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786, en donde los acreedores con su deudora llegaron a un acuerdo de pago para con sus acreencias el 20 de junio de 2018.

El señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ indica a la conciliadora que su crédito no ha sido cumplido en el término en que se comprometieron al pago, sin embargo su deudora proporcionó constancia de consignación que realizó ante el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de sentencias en donde cursa el proceso hipotecario por la suma de \$30.900.000 y efectivamente se corrobora que se consignó ese dinero.

El 19 de febrero del 2020, se reúnen las partes a fin de verificar el incumplimiento indicado por el acreedor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, la conciliadora verifica los pagos realizados por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA y corrobora que se ha cancelado la obligación. Sin embargo, el señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, indica que la señora no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo de pago pues consignó el dinero a órdenes del Juzgado 10 Civil de Ejecución en donde se tramita el proceso de cobro del crédito hipotecario y no de manera directa al acreedor tal como se estableció en el acuerdo de pago.

De tales manifestaciones el conciliador le dio traslado a la deudora quien indicó que el acreedor también había incumplido el acuerdo pues no proporcionó el número de la cuenta en donde debía cancelar su acreencia por lo que para no incumplir procedió a consignar en el juzgado en donde estaba el proceso hipotecario, a tal manifestación el acreedor manifestó que si consignó en el proceso hipotecario es un abono a esa cuenta y no pago al acuerdo de pago en la insolvencia.

La conciliadora les hizo una propuesta de que elaboraran un escrito para el Juzgado Décimo Civil de Ejecución entregara esos dineros al señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y cuando los tuviera en su poder se pudiera terminar la controversia suscitada por el cumplimiento acordado. El acreedor por intermedio de su apoderado indicó que siempre ha estado en desacuerdo en todo momento y que en ese momento no estaba dispuesto a conciliar.

Por tal desacuerdo la conciliadora procedió a indicar que procedería a enviar las diligencias a este despacho para proceder a definir si la deudora se encuentra en incumplimiento del acuerdo de pago o si por el contrario hay lugar a declararse el cumplimiento del acuerdo de pago y con ello finalizar el presente trámite de insolvencia.

Así mismo la conciliadora de manera en remisión que hizo a este despacho indicó en la remisión que envía el expediente por el fracaso en la negociación de los pasivos de la persona natural no comerciante que se tramitó en el Centro de Conciliación Conalbos de esta ciudad de Medellín. A tales manifestaciones y de manera equivocada no quedó más que admitir el proceso de insolvencia dando cumplimiento con el artículo 559 del C.G.P.

Es ahora que la presente acción constitucional que su correspondiente fallo nos fue notificada el día 26 de octubre de los corrientes, nos indicó que ejecutoriada esta acción tenemos un término de cinco días para dejar sin efecto el auto que dio apertura a la insolvencia de persona natural no comerciante y consecuentemente resolver sobre la controversia suscitada entre en acreedor hipotecario JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y la insolvente señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA.

Dentro del término concedido por el juez de tutela procedemos a resolver sobre la controversia plateada, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 560 es del siguiente tenor: “Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado

y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.

La norma descrita es la que nos da los derroteros a cumplir, cuando existe incumplimiento en el acuerdo de pago, el acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, presenta su inconformidad toda vez que la deudora e insolvente señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, no ha cancelado dentro del término pactado su obligación, a pesar de que consignó dineros ante el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no lo hizo en la forma como se había pactado y sin embargo, la deudora le refuta indicando que él tampoco cumplió porque no le indicó el número de la cuenta en donde se debía consignar.

El despacho procedió a oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Medellín en donde de manera oportuna han respondido el comunicado e indican al despacho que el dinero efectivamente se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho, dinero que fue consignado por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, el 25 de octubre de 2019, por un valor de \$30.900.000.

Considera esta Juzgadora que el acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ quedó en la obligación de proporcionar una cuenta en donde se le consignaran los dineros objeto de la negociación de deudas y la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA al darse cuenta que no tenía la cuenta del señor Serna Ortiz procedió a consignar en donde se encontraba el proceso hipotecario. Ambos incumplieron las obligaciones a que se habían comprometido.

Lo que queda claro es que el dinero se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Medellín y ese dinero está disponible para que se ordene la entrega al acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y no existe controversia alguna para su beneficiario; además no se puede indilgar que la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA haya pagado mal, si el deudor también incumplió su obligación de proporcionar la cuenta.

No puede pregonarse que es un abono a este proceso hipotecario que cursa en el Juzgado de Ejecución, si este proceso por el inicio de la insolvencia de persona natural no comerciante está suspendido hasta tanto no se indique lo contrario; este crédito hipotecario entró en la negociación de deudas y se dijo en el acuerdo que se cancelaría la suma de \$30.900.000 y así se hizo, aunque no haya ingresado directamente al patrimonio de su acreedor, tampoco se puede decir que ese dinero no vaya a ser entregado al señor Serna Ortiz.

El acreedor indica que la señora debía haber consignado ese dinero a su nombre con su cédula de ciudadanía, que además, iniciado un proceso de pago por consignación pero no haberlo consignado en el Juzgado del proceso hipotecario; no es dable para el despacho que esa cantidad de dinero esté consignándose en cualquier parte y lo único cierto es que el dinero está consignado en término oportuno, para ser tomado por acreedor.

Queda claro que ambas partes tuvieron cierto incumplimiento en sus obligaciones, que el dinero está en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, que su dueño o acreedor en cualquier momento se le entregará el dinero y lograr entrar a su patrimonio; por lo que habrá de decirse que a pesar del incumplimiento de ambas partes las obligaciones pueden ser satisfechas, aunque un poco tardía.

El despacho considera que la obligación ha sido cumplida por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, y que el señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ obtendrá su dinero, por lo que esta controversia no tiene fundamento, pues ambas partes han tenido cierto grado de incumplimiento.

En conclusión, se dejará sin efecto el auto del 28 de agosto del 2020, que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se indicará que la controversia planteada se resolverá en favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA por las consideraciones antes expresadas, se ordenará al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que entregue el dinero depositado en este despacho a órdenes del demandante señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.344.113, se devuelvan estas diligencias al centro de conciliación de Conalbos Medellín, para que continúe con estas diligencias o de lo contrario termine con el mismo por efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

Sin más consideraciones por el despacho,

RESUELVE:

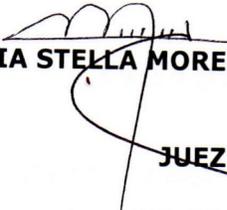
Primero: Resolver en favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena oficiar Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de de Sentencias de Medellín, a fin de que entregue el título judicial Nro. 413230003411312 por valor de \$30.900.000, depositado en este despacho a órdenes del

demandante señor **JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.344.113.

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias al centro de conciliación de Conalbos Medellín, para que continúe con estas diligencias esto es terminando con el mismo por efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiocho de octubre de dos mil veinte

Proceso	INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	LUZ STELLA OCAMPO POSADA
Acreedor	REFINANANCIA Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00440 00
Decisión	Deja sin efecto auto y resuelve lo ordenado

En fallo de tutela el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín ordenó dejar sin efecto auto del 28 de agosto del 2020, auto que admite continuar con el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y consecuentemente resolver sobre la controversia presentada con el cumplimiento de la obligación con el acreedor hipotecario.

Por lo que dando cumplimiento a la orden impartida por el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, se dejará sin efecto el auto referido y en consecuencia se procederá al cumplimiento del fallo de tutela en el sentido de estudiar sobre la aprobación o no del pago del crédito al acreedor hipotecario JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ realizado por la deudora señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786.

ANTECEDENTES.

El señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ por intermedio de apoderado judicial le solicitó a CONALBOS entidad en donde se inició el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante solicitado por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, identificada con la cédula de ciudadanía número 32,345,786, en donde los acreedores con su deudora llegaron a un acuerdo de pago para con sus acreencias el 20 de junio de 2018.

El señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ indica a la conciliadora que su crédito no ha sido cumplido en el término en que se comprometieron al pago, sin embargo su deudora proporcionó constancia de consignación que realizó ante el Juzgado Décimo Civil de Ejecución de sentencias en donde cursa el proceso hipotecario por la suma de \$30.900.000 y efectivamente se corrobora que se consignó ese dinero.

El 19 de febrero del 2020, se reúnen las partes a fin de verificar el incumplimiento indicado por el acreedor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, la conciliadora verifica los pagos realizados por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA y corrobora que se ha cancelado la obligación. Sin embargo, el señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, indica que la señora no ha cumplido con lo pactado en el acuerdo de pago pues consignó el dinero a órdenes del Juzgado 10 Civil de Ejecución en donde se tramita el proceso de cobro del crédito hipotecario y no de manera directa al acreedor tal como se estableció en el acuerdo de pago.

De tales manifestaciones el conciliador le dio traslado a la deudora quien indicó que el acreedor también había incumplido el acuerdo pues no proporcionó el número de la cuenta en donde debía cancelar su acreencia por lo que para no incumplir procedió a consignar en el juzgado en donde estaba el proceso hipotecario, a tal manifestación el acreedor manifestó que si consignó en el proceso hipotecario es un abono a esa cuenta y no pago al acuerdo de pago en la insolvencia.

La conciliadora les hizo una propuesta de que elaboraran un escrito para el Juzgado Décimo Civil de Ejecución entregara esos dineros al señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y cuando los tuviera en su poder se pudiera terminar la controversia suscitada por el cumplimiento acordado. El acreedor por intermedio de su apoderado indicó que siempre ha estado en desacuerdo en todo momento y que en ese momento no estaba dispuesto a conciliar.

Por tal desacuerdo la conciliadora procedió a indicar que procedería a enviar las diligencias a este despacho para proceder a definir si la deudora se encuentra en incumplimiento del acuerdo de pago o si por el contrario hay lugar a declararse el cumplimiento del acuerdo de pago y con ello finalizar el presente trámite de insolvencia.

Así mismo la conciliadora de manera en remisión que hizo a este despacho indicó en la remisión que envía el expediente por el fracaso en la negociación de los pasivos de la persona natural no comerciante que se tramitó en el Centro de Conciliación Conalbos de esta ciudad de Medellín. A tales manifestaciones y de manera equivocada no quedó más que admitir el proceso de insolvencia dando cumplimiento con el artículo 559 del C.G.P.

Es ahora que la presente acción constitucional que su correspondiente fallo nos fue notificada el día 26 de octubre de los corrientes, nos indicó que ejecutoriada esta acción tenemos un término de cinco días para dejar sin efecto el auto que dio apertura a la insolvencia de persona natural no comerciante y consecuentemente resolver sobre la controversia suscitada entre en acreedor hipotecario JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y la insolvente señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA.

Dentro del término concedido por el juez de tutela procedemos a resolver sobre la controversia plateada, previas las siguiente,

CONSIDERACIONES:

El Artículo 560 es del siguiente tenor: “Incumplimiento del acuerdo. Si el deudor no cumple las obligaciones convenidas en el acuerdo de pago, cualquiera de los acreedores o del mismo deudor, informarán por escrito de dicha situación al conciliador, dando cuenta precisa de los hechos constitutivos de incumplimiento. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de dicha solicitud el conciliador citará a audiencia a fin de revisar y estudiar por una sola vez la reforma del acuerdo de pago, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 556.

Si en la audiencia se presentaren diferencias en torno a la ocurrencia de los eventos de incumplimiento del acuerdo, y estas no fueren conciliadas, el conciliador dispondrá la suspensión de la audiencia, para que quien haya alegado el incumplimiento lo formule por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes, junto con la sustentación del mismo y las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre el incumplimiento alegado

y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre el asunto, mediante auto que no admite ningún recurso.

Si dentro del término a que alude el inciso anterior no se presentare el escrito de sustentación, se entenderá desistida la inconformidad y se continuará la audiencia de negociación de deudas.

En caso de no hallar probado el incumplimiento, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, quien comunicará de ello a las partes para que se continúe con la ejecución del acuerdo.

En caso de encontrar probado el incumplimiento, en el mismo auto que lo declare, el juez ordenará que se devuelvan las diligencias al conciliador, para que se proceda a estudiar la reforma del acuerdo.

Si al cabo de la audiencia de reforma no se modifica el acuerdo, o si pactada la modificación el deudor incumple nuevamente, el conciliador remitirá el proceso al juez civil de conocimiento para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”.

La norma descrita es la que nos da los derroteros a cumplir, cuando existe incumplimiento en el acuerdo de pago, el acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, presenta su inconformidad toda vez que la deudora e insolvente señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, no ha cancelado dentro del término pactado su obligación, a pesar de que consignó dineros ante el Juzgado de Ejecución Civil Municipal de Medellín, no lo hizo en la forma como se había pactado y sin embargo, la deudora le refuta indicando que él tampoco cumplió porque no le indicó el número de la cuenta en donde se debía consignar.

El despacho procedió a oficiar al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Medellín en donde de manera oportuna han respondido el comunicado e indican al despacho que el dinero efectivamente se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de su despacho, dinero que fue consignado por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, el 25 de octubre de 2019, por un valor de \$30.900.000.

Considera esta Juzgadora que el acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ quedó en la obligación de proporcionar una cuenta en donde se le consignaran los dineros objeto de la negociación de deudas y la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA al darse cuenta que no tenía la cuenta del señor Serna Ortiz procedió a consignar en donde se encontraba el proceso hipotecario. Ambos incumplieron las obligaciones a que se habían comprometido.

Lo que queda claro es que el dinero se encuentra en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Medellín y ese dinero está disponible para que se ordene la entrega al acreedor señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ y no existe controversia alguna para su beneficiario; además no se puede indilgar que la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA haya pagado mal, si el deudor también incumplió su obligación de proporcionar la cuenta.

No puede pregonarse que es un abono a este proceso hipotecario que cursa en el Juzgado de Ejecución, si este proceso por el inicio de la insolvencia de persona natural no comerciante está suspendido hasta tanto no se indique lo contrario; este crédito hipotecario entró en la negociación de deudas y se dijo en el acuerdo que se cancelaría la suma de \$30.900.000 y así se hizo, aunque no haya ingresado directamente al patrimonio de su acreedor, tampoco se puede decir que ese dinero no vaya a ser entregado al señor Serna Ortiz.

El acreedor indica que la señora debía haber consignado ese dinero a su nombre con su cédula de ciudadanía, que además, iniciado un proceso de pago por consignación pero no haberlo consignado en el Juzgado del proceso hipotecario; no es dable para el despacho que esa cantidad de dinero esté consignándose en cualquier parte y lo único cierto es que el dinero está consignado en término oportuno, para ser tomado por acreedor.

Queda claro que ambas partes tuvieron cierto incumplimiento en sus obligaciones, que el dinero está en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín, que su dueño o acreedor en cualquier momento se le entregará el dinero y lograr entrar a su patrimonio; por lo que habrá de decirse que a pesar del incumplimiento de ambas partes las obligaciones pueden ser satisfechas, aunque un poco tardía.

El despacho considera que la obligación ha sido cumplida por la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, y que el señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ obtendrá su dinero, por lo que esta controversia no tiene fundamento, pues ambas partes han tenido cierto grado de incumplimiento.

En conclusión, se dejará sin efecto el auto del 28 de agosto del 2020, que dio apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, se indicará que la controversia planteada se resolverá en favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA por las consideraciones antes expresadas, se ordenará al Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, a fin de que entregue el dinero depositado en este despacho a órdenes del demandante señor JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.344.113, se devuelvan estas diligencias al centro de conciliación de Conalbos Medellín, para que continúe con estas diligencias o de lo contrario termine con el mismo por efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

Sin más consideraciones por el despacho,

RESUELVE:

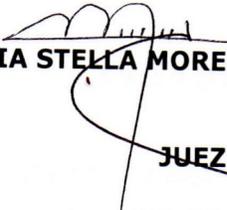
Primero: Resolver en favor de la señora LUZ STELLA OCAMPO POSADA, por las consideraciones antes indicadas.

Segundo: Ejecutoriado este auto se ordena oficiar Juzgado Décimo Civil Municipal de Ejecución de de Sentencias de Medellín, a fin de que entregue el título judicial Nro. 413230003411312 por valor de \$30.900.000, depositado en este despacho a órdenes del

demandante señor **JOSÉ MANUEL SERNA ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.344.113.

Tercero: Ejecutoriado este auto se ordena remitir las diligencias al centro de conciliación de Conalbos Medellín, para que continúe con estas diligencias esto es terminando con el mismo por efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **67** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

RADICADO. 050014003020-2020-00441 00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS	
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$1.300.000.
TOTAL	\$ 1.300.000.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima Cuantía
Demandante	Banco e Occidente S.A.
Demandado	Daniel Felipe Casaran Restrepo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00441 00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandado	Mario de Jesús Agudelo Pérez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00635- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Banco Popular S.A.** en contra del señor **Mario de Jesús Agudelo Pérez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$43.611.669.),** por concepto de capital del **pagaré N°27603400000079**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **06 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Por la suma de SEISCIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS UN PESOS M/ (\$606.201.),** por concepto de intereses corrientes causados y liquidados desde el día **05 de enero del año 2020 hasta el día 05 de febrero del año 2020.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la **Dra. BEATRIZ ELENA BEDOYA ORREGO** con **T.P.72.852.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, veintisiete de octubre de dos mil veinte.

Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Demandantes	MIGUEL ANGEL SALAZAR GARCÍA Y OTROS.
Causantes	MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN Y OTRO.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 00637 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se hace de manera satisfactoria procede esta agencia judicial a la declaración de apertura de sucesión doble intestada por causa de muerte abintestato de los causantes MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 3.377.455, fallecida el 20 de marzo de 1962 y del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 516.384, quien falleció el 23 de marzo de 2004 en la ciudad de Medellín.

Por el despacho considerar que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 90, 487,490 y siguientes del C.G.P., EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto y radicado el proceso de SUCESIÓN de los causantes MARTA AURORA GARCÍA CASTRILLÓN, identificada con la cédula de ciudadanía número 3.377.455, fallecida el 20 de marzo de 1962 y del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía número 516.384, quien falleció el 23 de marzo de 2004 en la ciudad de Medellín.

SEGUNDO: Reconocer como herederos determinados a los señores: INÉS OFELIA SALAZAR GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.454.449, CARLOS ALBERTO SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.033.990, JOSÉ JAIME SALAZAR GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.047.608, MIGUEL ÁNGEL SALAZAR GARCÍA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.097.336, GLORIA ESTELA SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.024.973, MARY DEL SOCORRO SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.039.282, MARTHA CECILIA SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.446.735, LUZ AMPARO SALAZAR GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.402.116, BEATRIZ ELENA SALAZAR GARCÍA, identificada con cedula Nro. 43.024.712; todos en su condición de hijos legítimos de doble conjunción y por lo tanto herederos de los causantes.

A los señores ALEJANDRO ANTONIO SALAZAR GÓMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.780.374 y DIANA ALEXANDRA SALAZAR GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.621.740, en calidad de nietos de los causantes: quienes actúan en representación de su padre fallecido el 16 de abril de 1989 RUBÉN DARÍO SALAZAR GARCÍA, también hijo legítimo de los causantes y por lo tanto heredero de los causantes,

Además se tendrán como herederas determinadas del señor JESÚS MARÍA SALAZAR ARANGO, a las señoras OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO, LILIANA PATRICIA SALAZAR LONDOÑO y RUBIELA SALAZAR JARAMILLO, y al momento que se notifiquen deberán aportar registro civil en folio con el fin de determinar su parentesco.

Se ordena notificar a la señora RUBIELA SALAZAR JARAMILLO en la dirección que indicó el actor en el acápite de las notificaciones, para que dentro de los CUARENTA (40) días manifieste si aceptan o repudia la herencia.

TERCERO: Se ordena emplazar a las señoras OLGA LUCIA SALAZAR LONDOÑO, LILIANA PATRICIA SALAZAR LONDOÑO y a todas las personas indeterminadas que se crean con

derecho a intervenir en el presente proceso de sucesión, a fin de que lo hagan valer en el término legal de quince (15) días, contados a partir de la desfijación del presente edicto. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 490, 293 en concordancia con el 108 del Código General del proceso.

CUARTO.- Háganse las correspondientes publicaciones de prensa y radio. Se indica que la publicación en prensa deberá hacerse en el Diario el Colombiano o el Tiempo. Un proceder en contrario generará el rechazo de la publicación.

Se le reconoce personería jurídica al doctor ANDRÉS FELIPE MONTES ANAYA, identificado con la tarjeta profesional número 245.563 del C.S.J., conforme al poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 DE NOVIEMBRE de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Angie Tatiana Martínez Beltrán
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00638 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra de la señora **Angie Tatiana Martínez Beltrán**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Jonatan Andrés Torres Gómez
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00642 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra del señor **Jonatan Andrés Torres Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOSCIENTOS TREINTAY CINCO MIL PESOS M/L (\$235.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **28 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna
Demandado	Claudia Ximena Andrade Bonilla, Nelson Andrés Andrade Bonilla y Juliana Barrera Ferrin
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00643- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Cooperativa Multiactiva Universitaria Nacional Comuna** en contra de la señora **Claudia Ximena Andrade Bonilla, Nelson Andrés Andrade Bonilla y Juliana Barrera Ferrin**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATRO MILLONES CIENTO DIECISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$4.116.663.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **24 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JOSE DANIEL RIOS ZAPATA** con **T.P.175.845.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Credivalores-Crediservicios S.A.
Demandado	Jesús Emilio Berrio Marín
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00646- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Credivalores-Crediservicios S.A.** en contra del señor **Jesús Emilio Berrio Marín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$2.582.287.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de mayo de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	Viviana Isabel Villegas Molina
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00648 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra de la señora **Viviana Isabel Villegas Molina**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de febrero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
CRA 52 Nro. 42-73 piso 15 Ed. Oficina 1514, Edificio José Félix de Restrepo Tel. 2321321
cml20med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medellín Antioquia Colombia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil **veinte (2020)**

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Inversiones JYHESMI S.A.S.
Demandado	Ximena Paola Rodríguez Puerta
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00649- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Inversiones JYHESMI S.A.S.** en contra de la señora **Ximena Paola Rodríguez Puerta**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

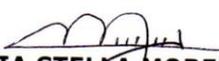
- **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$4.446.420.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **21 de agosto de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Jesús Albeiro Betancur Velásquez** con **T.P. Nro.246.738.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067** en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Gemay Darío Torres Montoya
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00654- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra del señor **Gemay Darío Torres Montoya**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$37.759.978.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **03 de septiembre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. Por la suma de **SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/L (\$7.699.604.),** por concepto de intereses remuneratorios, acordados por el demandado con la suscripción del pagaré y carta de instrucciones el día 26 de agosto del 2019 y de fecha de vencimiento de 02 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00657- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de **The Music Lab S.A.S. y Carlos Alberto Aristizábal Tamayo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/L (\$7.926.361.00.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **07 de agosto de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Juan Carlos Mejía Naranjo** con **T.P.62.670.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como abogada sustituta a la abogada referida en el acápite respetivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, la misma queda facultada para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Edwin Oswaldo González Pachana
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00659- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del **Banco Finandina S.A.** en contra del señor **Edwin Oswaldo González Pachana**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$8.286.551.)**, por concepto de saldo insoluto del **pagaré N°1150360373**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **03 de marzo de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Alberto Iván Cuartas Arias con T.P. Nro.86.623.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Compañía de Financiamiento Tuya S.A.
Demandado	Lida Constanza Trujillo Muñoz
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00665- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**, en contra de la señora **Lida Constanza Trujillo Muñoz**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$5.463.771.)**, por concepto de saldo insoluto del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **01 de octubre de 2020** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$1.778.389.)**, por concepto de intereses remuneratorios causados hasta el día 30 de septiembre del año 2020.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **John Jairo Ospina Penagos** con **T.P. Nro.133.396.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cofutura Propiedad Raíz Limitada
Demandado	Rubén Darío Rivera Geurra, Tania Zea Rivera y Bertha Nelly Londoño Obando
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00666 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá la pretensión descrita en el numeral tercero, la cual alude a los intereses moratorios, lo anterior, teniendo presente que ya se están solicitando intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada uno de los cánones, persistir en tal razón, constituiría anatocismo.

SEGUNDO: Dispone el Art. 82 del C.G.P.: “La demanda con que se promueva todo proceso deberá contener:(...) “5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se alude al cobro De varios cánones de arrendamiento los discriminará uno a uno, pues en la presente situación se encuentran recopilados en un solo numeral.

TERCERO: Explicará si el demandado realizo abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicara cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...)

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Teniendo en cuenta que, el proceso ejecutivo, en cuanto refiere a las cautelas, se regula por lo descrito en el Art. 599 del Código General del Proceso, deberá adecuar la respectiva solicitud, pues lo descrito por el apoderado, en el atinente escrito, le es concerniente a los procesos declarativos Art. 590 de nuestro estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Prestti S.A.S.
Demandado	María Hernández Vallejo
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00670- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Prestti S.A.S.** en contra de la señora **María Hernández Vallejo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$300.000.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **11 de enero de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Eduardo Andrés Arboleda Arias** con **T.P.197.075.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Comtic S.A.S., Leonardo Fabio Sandoval Lozano, Cristian David Bustamante Valencia y Andrés Fernando Echeverry Marín
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00694- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la sociedad **Comtic S.A.S., Leonardo Fabio Sandoval Lozano, Cristian David Bustamante Valencia y Andrés Fernando Echeverry Marín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **VEINTIDOS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M/L (\$22.637.488.)**, por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. Angela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite respectivo, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, las mismas quedan facultadas para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

SEXTO: Previo a decretar las cautelas informadas en el escrito de medidas, se requiere a la apoderada, a fin de que precise en todos los numerales el titular de la respectiva medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sistecredito S.A.S.
Demandado	Marisol Estrada Salgado
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00699- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Sistecredito S.A.S.**, en contra de la señora **Marisol Estrada Salgado**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$33.954.)**, por concepto de la **cuota N°3** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de enero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$34.310.)**, por concepto de la **cuota N°4** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
3. **TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$34.669.)**, por concepto de la **cuota N°5** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **20 de febrero de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
4. **TREINTA Y CINCO MIL TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$35.036.)**, por concepto de la **cuota N°6** contenida en el **pagaré N°1887**, más los intereses moratorios sobre dicho capital causados desde el **05 de marzo de 2017** (fecha de exigibilidad de la obligación), los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Yulieth Andrea Bejarano Hoyos** con **T.P. Nro.275.700.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas relacionadas en el acápite pertinente, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eugenio Alonso Marín Vallejo
Demandado	Mónica Adriana Ramírez Estrada
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00703 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arriados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Eugenio Alonso Marín Vallejo** contra del señor **Mónica Adriana Ramírez Estrada**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

1. **QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$500.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°1, allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **31 de diciembre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
2. **UN MILLON DE PESOS M/L (\$1.000.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio N°2, allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **01 de diciembre del año 2018**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en causa propia el señor **EUGENIO ALONSO MARIN VALLEJO** con **C.C.71.794.152.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	U.R. Marco Fidel Suarez P.H.
Demandado	Juan Manuel Herrera Zapata
Moreno Londoño	No. 05 001 40 03 020 2020 00705 00
Síntesis	Inadmite demanda

En cumplimiento con lo establecido en el artículo 90 del C. G del P., se inadmite la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane el siguiente requisito:

PRIMERO: Excluirá de las pretensiones, las sumas que aluden a los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas, lo anterior, teniendo presente que ya se están solicitando intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de las mismas, persistir en tal razón, constituiría anatocismo.

SEGUNDO: Así también, excluirá de las pretensiones lo que alude al cobro por concepto de multas, pues dichas sumas no se encuentran relacionadas en el título adosado. Para mayor diaphanidad, se deberá allegar una nueva certificación que corresponda con los elementos descritos en los numerales anteriores.

TERCERO: Explicará si el demandado realizó abonos a la obligación, en caso de ser positivo, indicará cómo fueron imputados los abonos o pagos, precisando que parte del pago se imputó a capital, intereses y, otros conceptos de ser el caso.

CUARTO: De conformidad con lo prescrito en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, que complementa lo dispuesto en el Art. 74 del Código General del Proceso, se deberá indicar en el respectivo poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

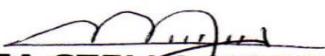
QUINTO: Se dará cumplimiento a lo descrito en el Art. 74 del Código General del Proceso que reza (...) “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”. (...) “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante

ante juez, oficina judicial de apoyo o notario". (...). Ahora bien, en el presente contesto se dará aplicación a lo estipulado en el Art. 5 del decreto 806 del año 2020, pues en caso de ser enviado a través de mensaje de datos, se deberá acreditar dicho envío, ello, a efectos de determinar su autenticidad.

SEXTO: Se dará aplicación a lo estipulado en el Art.8 del decreta 806 del año 2020, para tal efecto, indicará la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, allegara en tal caso las evidencias correspondientes.

SEPTIMO: Se allegará certificado de estudio, a efectos de acreditar la calidad estudiante de derecho de los citados dependientes judiciales.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Eduardo Martínez Bru
Demandado	Jonathan Alexis Quinchía Gómez
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 00709 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 671 del C. de Co., además que los documentos arrimados al proceso prestan mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene del deudor, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Eduardo Martínez Bru** contra del señor **Jonathan Alexis Quinchía Gómez**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS M/L (\$1.800.000.00.)**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio allegada con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **21 de marzo del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar, en calidad de apoderada judicial a la **Dra. MARLYN YULIANA PARIAS MARTINEZ** con T.P. **Nro.286.406.** del C. S. J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA</i>
Demandante	<i>DORA EMILSE RODRÍGUEZ TAVERA</i>
Demandado	<i>HERNÁN DE JESÚS OSORIO OCAMPO</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0711 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte está solicitando en las pretensiones de la demanda que se cancelen sumas de dinero y en la demanda no da cumplimiento al artículo 206 del C.G.P. aportando el juramento estimatorio.

La parte actora dará cumplimiento con la norma antes indicada.

SEGUNDO: En la medida cautelar solicitada es propia de un proceso ejecutivo no de un proceso declarativo.

La parte actora adecuará la medida cautelar solicitada conforme al artículo 590 del C.G.P.

TERCERO: La parte actora en la parte inicial de la demanda indica proceso ejecutivo de obligación de hacer y en las pretensiones solicita algo diferente.

La parte actora explicará lo verdaderamente pretendido, lo explicará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Nohemy López Santa
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00712- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **María Nohemy López Santa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/L (\$11.324.486.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **17 de octubre de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</i>
Demandante	<i>PROVIAS S.A.</i>
Demandado	<i>BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A.</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0713 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 368 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora en el acápite de la competencia indica que la competencia es Medellín y en el acápite de las notificaciones manifiesta que notificará al demandado en Bogotá.

La parte demandante explicará esta contradicción.

SEGUNDO: Se extrae que la póliza de seguros que es objeto de esta demanda fue expedida en la sucursal de BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A. de la ciudad de Manizales y se presenta la demanda en Medellín.

La parte actora explicará tal situación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **3 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona

Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>PERTENENCIA</i>
Demandante	<i>CONSUELO DEL CARMEN SALDARRIAGA CASTRILLÓN</i>
Demandado	<i>FERNANDO ANTONIO SIERRA AGUIRRE</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0714 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 375, 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora aporta certificado de libertad que data del 6 de junio de 2018.

Deberá la parte actora aportar el mencionado documento debidamente actualizado.

SEGUNDO: Del certificado de libertad aportado se desprende que existe un embargo decretado por el Juez Primero de Bello Antioquia.

La parte actora aportará el estado actual de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veinte (2020)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	Paula Andrea Carmona Sanín
Radicado	No.05 001 40 03 020 2020-00715- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Alpha Capital S.A.S.** en contra de la señora **Paula Andrea Carmona Sanín**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$7.147.777.),** por concepto de capital del pagaré allegado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **16 de junio de 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación

o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería al **Dr. JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** con **T.P.246.738.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas referidas en el acápite de dependencia judicial, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 067**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 03 de noviembre de 2020, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintinueve de octubre de dos mil veinte

Proceso	<i>DESAPARICION DOCUMENTADA</i>
Demandante	<i>JOSÉ DUVALIER NOREÑA VÁSQUEZ</i>
Demandado	<i>BOHNEY CONTRERAS BAEZ</i>
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2020 0716 00
Decisión	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda procede el despacho a inadmitirla para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de cumplimiento a los siguientes requisitos: (artículo 390 y 90 C.G.P.).

PRIMERO: La parte actora indica en el acápite de las notificaciones indica: Demandado: Bajo la gravedad del juramento se manifiesta que no se tiene conocimiento del domicilio del señor Bohney CONTRERAS BAEZ, ni de su correo electrónico y teléfono.

Deberá la parte actora indicar qué pretende con lo afirmado, cómo va a notificar al demandado.

SEGUNDO: En las medidas cautelares solicitadas son propias de la consecuencia de la sentencia.

Cuando la norma se refiere a medidas cautelares innominadas, la consecuencia de las mismas es de protección de las medidas cautelares ya existentes, no es cualquier medida cautelar y mucho menos medidas tendientes a un fallo favorable para el actor.

Por lo que el actor adecuará estas medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 67 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **03 de noviembre de 2020**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.